



Para cualquier comunicación relacionada con este escrito, cítense las siguientes referencias

Unidad	Asunto	Herramienta ABC
Servicio de Asesoramiento y Normativa	Elaboración normativa 86/2017	

CAPÍTULO _____

Medidas administrativas en materia de farmacia

Artículo _____. Modificación de la Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo g) del artículo 24.4 queda redactado del siguiente modo:

g) El incumplimiento de los requisitos, funciones, condiciones, obligaciones o prohibiciones que tienen encomendados los establecimientos y servicios farmacéuticos de acuerdo con lo previsto en la presente ley y demás normativa vigente, cuando, en aplicación de los criterios contemplados en el apartado 3, deba calificarse como infracción leve y no haya sido calificado como infracción grave o muy grave.

Dos. El párrafo m) del artículo 24.5 queda redactado del siguiente modo:

m) El incumplimiento de los requisitos, funciones, condiciones, obligaciones o prohibiciones que tienen encomendados los establecimientos y servicios farmacéuticos de acuerdo con lo previsto en la presente ley y demás normativa vigente, cuando, en aplicación de los criterios contemplados en el apartado 3 deba calificarse como infracción grave y no haya sido calificado como infracción muy grave.

Tres. El párrafo d) del artículo 24.6 queda redactado del siguiente modo:

d) El incumplimiento de los requisitos, funciones, condiciones, obligaciones o prohibiciones que tienen encomendados los establecimientos y servicios farmacéuticos de acuerdo con lo previsto en la presente ley y demás normativa vigente, cuando, en aplicación de los criterios contemplados en el apartado 3, deba calificarse como infracción muy grave.

Cuatro. El apartado 3 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

3. Las infracciones a las que se refiere la presente ley califica das como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de la infracción empieza a contar desde el día en que se comete la infracción y se interrumpe con la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.